

R.U.C. N° 2.200.854.636-7
R.I.T. N° 4-2024
C/ DANIELA ALEJANDRA RÍOSECO FERNÁNDEZ
GLORIA DEL CARMEN MONCADA VELÁSQUEZ

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que el día diecisiete de este mes y año, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Gabriela Soledad Carreño Barros, en calidad de Jueza presidente; doña Javiera Elisa Meza Fuentes, como Jueza integrante y don Freddy Muñoz Aguilera, en el rol de Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa N° 2.200.854.636-7, Rol Interno del Tribunal N° 4-2024**, seguido en contra de **DANIELA ALEJANDRA RÍOSECO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 16.390.245-1, nacida en Santiago con fecha 12 de mayo de 1986, 38 años de edad, soltera, dueña de casa, domiciliada en calle 3 oriente N° 3601 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, representada por la defensora penal pública doña Luigina Véliz Auba y en contra de **GLORIA DEL CARMEN MONCADA VELÁSQUEZ**, cédula de identidad N° 14.362.562-1, nacida en Santiago con fecha 09 de marzo de 1981, soltera, 43 años de edad, asesora de aseo, domiciliada en calle Batallón Maipo N° 02874, Villa Eleuterio Ramírez de la comuna de La Pintana, representada por el defensor penal público don Rafael Jofré Inzunza, ambos profesionales con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal doña María Verónica Avilés Córdova.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: Que el Ministerio Público al deducir **acusación**, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“El día 31 de agosto de 2022 aproximadamente a las 16.00 horas encontrándose DANIELA ALEJANDRA RIOSECO FERNANDEZ en calidad de visita al interior del establecimiento penitenciario ubicado en calle San Francisco N° 4756, Comuna de San Miguel, procedió a traspasar, entregar y por otro lado GLORIA DEL CARMEN MONCADA VELASQUEZ a recibir dos envoltorios contenedores de 89.8 gramos de cannabis sativa y 11.2 gramos de anfetaminas, todo ello sin la autorización respectiva”.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran el delito **consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4º en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley 20.000, en el que le atribuye a las acusadas participación en

calidad de **autoras** en los términos expuestos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. **Respecto de ambas enjuiciadas**, el persecutor considera concurrente la calificante de la letra h) del artículo 19 de la Ley 20.000, en tanto que, además y en cuanto a la inculpada **Río seco Fernández**, considera satisfecha la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal. Por lo anterior, en contra de Río seco Fernández solicita la aplicación de la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte unidades tributarias mensuales y, por su parte y en cuanto a la inculpada Moncada Velásquez requiere la imposición de la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de diez unidades tributarias mensuales. Además, respecto de ambas enjuiciadas, requiere la imposición de las penas accesorias respectivas, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, el pago de las costas de la causa y la incorporación de sus huellas genéticas en el registro establecido en la Ley 19.970.

TERCERO: La Fiscalía en su alegato de apertura ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma con los medios de prueba ofrecidos en el auto apertura. Al final del juicio, en sus **alegatos de término** sostuvo que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el delito como la participación de las acusadas, detallando como ocurrieron los hechos y la manera como éstos se acreditaron con la prueba rendida en el juicio, insistiendo en que concurren los requisitos necesarios para tener por configurada la calificante esgrimida.

Las Defensas de las encartadas no cuestionaron los hechos, su grado de desarrollo, la calificación propuesta por el persecutor, así como tampoco la participación de sus respectivas representadas, limitándose a postular la improcedencia de la calificante consistente en haber cometido el delito en recinto penitenciario, en razón de los argumentos que vertieron en audiencia.

CUARTO: Que el delito tipificado en el artículo 4° de la Ley 20.000, en relación al artículo 1° del mismo texto legal, consiste en traficar a cualquier título y en pequeñas cantidades con sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

QUINTO: Que, **no obstante que las Defensas no plantearon discusión alguna respecto del hallazgo de la droga, como tampoco de su cantidad y naturaleza**, igualmente el ente persecutor para establecer si las evidencias incautadas corresponden a algunas de las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica,

capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, rindió las probanzas pertinentes.

Por una parte, se contó con la **prueba pericial**, incorporada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en ***protocolo de análisis N° 597*** de fecha 12 de septiembre de 2022 del Servicio de Salud Metropolitano Sur y con la **prueba documental** consistente en ***acta de prueba de narcotest N° 4585*** de fecha 31 de agosto de 2022 del Centro Penitenciario Femenino de Gendarmería de Chile; ***oficio remisor N° 14.30.10/4585/22*** de fecha 01 de septiembre de 2022 de la Sección Centro Especial de Adiestramiento Canino de Gendarmería de Chile; ***acta de recepción N° 597*** de la misma fecha que acaba de mencionarse del Servicio de Salud Metropolitano Sur y ***reservado N° 597*** de fecha 26 de septiembre del año 2022 del mismo Servicio de Salud recién referido.

Por otra parte, se contó con la **prueba pericial** incorporada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en ***protocolo de análisis químico*** de fecha 01 de febrero de 2023 del Instituto de Salud Pública y con la **prueba documental** consistente en ***oficio remisor N° 14.30.10/4584/22*** de fecha 01 de septiembre del año 2022 de la Sección Centro Especial de Adiestramiento Canino de Gendarmería de Chile, ***acta de recepción N° 6468-2022*** y ***reservado N° 17119-2022*** de la misma fecha que acaba de mencionarse, siendo éstos dos últimos emitidos por el Instituto de Salud Pública.

De la prueba pericial y documental, referida en los dos párrafos inmediatamente anteriores, aparece que las sustancias incautadas corresponden a cannabis sativa o marihuana y a ketamina, por lo que se concluye que dichas sustancias incautadas se encuentran sujetas al control de la Ley 20.000.

A su turno, el persecutor incorporó la **prueba documental** consistente en ***informes de efectos y peligrosidad de la cannabis y de la ketamina***, en los que, en sus partes pertinentes y en términos generales, se informa respecto de la naturaleza de dichas sustancias y que el consumo de las mismas ocasiona toxicidad, produciendo trastornos cardio-vasculares, cerebrales, respiratorios y psíquicos, entre otros efectos.

Además, se contó con la **prueba testimonial** proferida en estrados por los funcionarios de Gendarmería de Chile que les correspondió intervenir en el procedimiento adoptado por la incautación de las sustancias ilícitas que se han descrito, esto es, ***Sandra Edith Pérez Rodríguez, Jordán Andrés Mora Castillo, Nayareth Monserrat Canales Muñoz y Leonardo de la Cruz Vásquez Zapata.***

Los dos primeros funcionarios referidos resultaron plenamente contestes en cuanto a que en el lugar y oportunidad referidos en la acusación, la primera se encontraba de guardia en el gimnasio del recinto carcelario durante visitas a las internas y el segundo estaba encargado de las cámaras de seguridad del mismo espacio, oportunidad en que las inculpidas fueron advertidas en actitudes sospechosas, por lo que al observarlas (de manera ampliada –haciendo zoom- en las cámaras de vigilancia) se pudo advertir que tuvo lugar una transferencia de objetos entre ambas. Debido a lo anterior, **Pérez Rodríguez** condujo a Moncada Velásquez hasta un baño del recinto en donde le incautó, desde el bolsillo derecho de su pantalón, un envoltorio que contenía las sustancias previamente consignadas (cannabis y ketamina), determinadas de dicha naturaleza luego de serle aplicado los tests respectivos, de acuerdo a lo explicitado por la misma funcionaria Pérez Rodríguez quien, además, se encargó de reconocer las sustancias incautadas al momento de serle exhibidas las **dos fotografías signadas con el N° 1 de otros medios de prueba del auto de apertura**. Por su parte, el funcionario **Mora Castillo** reconoció la captación de video en la que se ilustra la transferencia ilícita realizada entre las encartadas, al momento de reproducirse en la presente audiencia de juicio el **material videográfico signado con el N° 2 de los otros medios de prueba del auto de apertura**.

A su vez, la funcionaria **Canales Muñoz**, quien se encontraba en calidad de “jefa del régimen interno” del establecimiento carcelario referido, aseguró haber tomado conocimiento de los hechos que se han plasmado previamente, refrendando la sucesión de los mismos y destacando que la sección especializada de Gendarmería de Chile (C.E.A.C.) analizó las sustancias incautadas y determinó su naturaleza ilícita. Por último, destacó que Ríoseco Fernández prestó declaración, oportunidad en que desconoció los hechos imputados, cuestión última que fue corroborada por el funcionario **Vásquez Zapata** quien se encargó, personal y directamente, de tomarle declaración a la sentenciada referida, de acuerdo a lo que éste expuso en la presente audiencia de juicio.

En resumen, con el mérito de la prueba pericial, documental y otros medios de prueba referidos precedentemente y de la declaración veraz, creíble y conteste de los funcionarios de Gendarmería de Chile antes referidos, quienes apreciaron directamente los hechos a los que se refieren, se estableció que la evidencia incautada fue examinada y luego remitida a los servicios de salud respectivos para sus análisis, correspondiendo a cannabis sativa o marihuana y a

ketamina, esto es, se trata de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, descritas en el artículo 1º del Reglamento de la Ley de Tráfico de Estupefacientes.

SEXTO: Que para acreditar que se incurrió en alguna de las conductas que permiten establecer la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, **portar, entregar y recibir tales sustancias**, se contó con la declaración de los funcionarios de Gendarmería de Chile ya mencionados, quienes en forma completamente clara, precisa y exenta de toda vacilación señalaron que en el lugar y oportunidad de los hechos las inculpadas fueron sorprendidas en los momentos en que, al interior del recinto designado para visitas de las internas, Ríoseco Fernández hizo entrega de un bulto que portaba (que luego se determinó que contenía las sustancias ilícitas antes consignadas) a Moncada Velásquez, ocupándose ésta de recibir aquellas sustancias prohibidas a cambio de la entrega de otro contenedor, que impresionaba como un fardo de billetes envueltos.

SEPTIMO: Que con el mérito de las pruebas referidas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, ***la convicción que el día 31 de agosto de 2022, alrededor de las 16.00 horas, encontrándose DANIELA ALEJANDRA RÍOSEO FERNÁNDEZ en calidad de visita al interior del establecimiento penitenciario ubicado en calle San Francisco N° 4756, comuna de San Miguel, procedió a entregar y por otro lado GLORIA DEL CARMEN MONCADA VELÁSQUEZ a recibir dos envoltorios contenedores de 82.1 gramos neto de cannabis sativa y 11.2 gramos bruto de ketamina, todo ello sin la autorización respectiva.***

OCTAVO: Que los hechos referidos precedentemente son constitutivos del delito **CONSUMADO de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, previsto y sancionado en el artículo 4º en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley 20.000, toda vez que las encartadas, al interior del recinto penitenciario en cuestión, fueron sorprendidas transfiriendo entre sí sustancias ilícitas prohibidas, conducta que fue advertida por funcionario que Gendarmería de Chile que se ocupaba de la manipulación de las cámaras de seguridad del recinto carcelario. Además, se ha tenido en consideración que el total de las sustancias ilícitas incautadas no superan los 100 gramos de peso, cantidad que, por sí sola y ante la ausencia de otros antecedentes que dieran cuenta de una mayor cantidad de

sustancia o de un mayor despliegue ilícito relativo, condujo a estos juzgadores a sancionar a las inculpadas en base a la figura penal que se ha descrito.

PARTICIPACIÓN DE LAS ENCARTADAS:

NOVENO: *En cuanto a la participación de las enjuiciadas* ha sido determinada, única y exclusivamente, en base a la prueba rendida por el Ministerio Público, respecto de la cual no fue rebatida con la presentación de probanza ni antecedente alguno que tuviera la virtud de cuestionar la veracidad e idoneidad de la prueba de cargo.

En efecto, especialmente las funcionarias Pérez Rodríguez y Canales Muñoz mencionaron a las sentenciadas con sus nombres y apellidos como aquellas que fueron sorprendidas en el despliegue ilícito que se ha tenido por acreditado. Por otra parte, el funcionario Vásquez Zapata reconoció haberle tomado declaración a la encartada Ríosco Fernández, por haber sido sindicada como una de quienes intervino en el hecho ilícito.

Además de lo anterior y tras observar la reproducción del material videográfico reproducido durante la presente audiencia de juicio y comparar las protagonistas de dicha captación con las encartadas, de acuerdo a la estimación de estos sentenciadores, se aprecia concordancia y correspondencia fisonómica entre ellas, por lo que no puede sino concluirse que quienes realizaron la transferencia ilícita que sirvió de sustento a la acusación son, efectiva y específicamente, las sentenciadas.

Por lo tanto, de la prueba recién expuesta y analizada, desde que no se presentó ningún tipo de antecedente ni probanza en contrario y desde que no se ha observado ni advertido de parte de los testigos que depusieron en la audiencia, un ánimo perverso que pueda inclinarlos a querer perjudicar a las enjuiciadas, se concluye que las acusadas Ríosco Fernández y Moncada Velásquez, efectivamente, desplegaron la conducta que se les atribuye y, por lo tanto, les ha cabido participación en calidad de autoras en el ilícito que se ha tenido por acreditado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

DECIMO: *Que se acoge lo solicitado por el ente persecutor, en cuanto a estimar que se satisface la norma contenida en el artículo 19 h) de la Ley 20.000*, para lo cual se ha tenido en consideración que, objetivamente, la conducta desplegada por las enjuiciadas tuvo lugar al interior de las dependencias del Centro Penitenciario Femenino de Gendarmería de Chile ubicado en la comuna de San Miguel, toda vez que la transferencia de sustancias ilícitas –

entrega por parte de Río seco Fernández y recepción por parte de Moncada Velásquez- sucedió mientras la primera actuaba como visita y la segunda ostentaba la calidad de privada de libertad en aquel recinto carcelario. **Se rechaza la petición de las Defensas, en cuanto a estimar que no concurrente la calificante en análisis, solicitud basada en que en la acusación en vez de mencionarse que aquello constituía infracción a la “letra h)”, se consignó que lo era respecto de la “letra f)” del artículo 19 de la ley 20.000.** Lo que acaba de mencionarse obedece a que, de acuerdo al parecer de estos adjudicadores, lo que ocurrió no es más que un simple error tipográfico en cuanto a la letra de la norma infringida, pero tanto en la descripción de los hechos como en la fundamentación de la concurrencia de la calificante que se consignaron en el libelo acusatorio, el persecutor se ocupó de argumentar que la circunstancia invocada obedecía al hecho de que el ilícito se cometió “...**al interior del establecimiento penitenciario...**”, por lo que aquella circunstancia de manera alguna puede considerarse como una sorpresa para las Defensas, mucho menos si se considera que ambas enjuiciadas reconocieron que la entrega de sustancias ilícitas por parte de Río seco Fernández y la recepción de las mismas por parte de Moncada Velásquez tuvo lugar en el recinto penitenciario que se ha descrito previamente, circunstancia que era conocida desde el momento mismo en que los hechos acontecieron. **Finalmente, se rechaza lo propuesto por el defensor de Moncada Velásquez en cuanto a no poder tener por acreditada a su respecto la calificante que se analiza puesto que, según su opinión, ella no podía sino que cometer el ilícito en recinto penitenciario por el hecho de encontrarse privada de libertad y, por lo mismo, a su respecto debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.** Estos sentenciadores, igualmente, han desestimado dicha pretensión en atención a las características de la norma de que se trata, a saber: **primero**, es una norma especial que se encuentra específicamente establecida para sancionar conductas constitutivas de infracción a la Ley 20.000 cometidas dentro de lugares específicos, entre ellos, un centro de reclusión o establecimiento penitenciario, como ocurre en el caso de marras; **segundo**, es una norma que atiende al lugar en el que se comete el ilícito, siendo indiferente para su satisfacción la calidad o carácter del o de los sujetos activos del ilícito, por lo que resulta completamente irrelevante si quien lo cometió (para el caso que se conoce) haya tenido el carácter de visita o de interna (privada de libertad) en el centro de reclusión, que en este caso corresponde al Centro Penitenciario Femenino de Gendarmería de Chile ubicado en la comuna de San Miguel. Por lo demás y de acuerdo a estimación de estos adjudicadores, la norma

que se analiza es suficientemente clara y específica, que no presenta problemas de interpretación -como lo sostuvo el defensor-, por lo que habiendo constatado la concurrencia de sus presupuestos no puede sino que estimarse satisfecha, así como ha tenido lugar en la presente audiencia de juicio.

Respecto de la inculpada Ríoseco Fernández. Le perjudica la agravante establecida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, puesto que aquello queda, clara y manifiestamente, evidenciado con su **extracto de filiación y antecedentes, sentencia y certificado de ejecutoria de la misma,** de todo lo cual se concluye que fue condenada con fecha 01 de julio de 2020 por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago por corresponderle participación en calidad de **“autora de tráfico en pequeñas cantidades” también cometido al interior del Centro Penitenciario Femenino de la comuna de San Miguel,** ilícito perpetrado con fecha 29 de octubre del año 2019, cuestión que no fue contradicha por su Defensa.

Respecto de la enjuiciada Moncada Velásquez. No le favorece la atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, tener una conducta anterior irreprochable, toda vez que de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes aparece que ha sido condenada como autora de nueve delitos de hurto y como autora de un delito de ocultación de identidad, todos éstos perpetrados con anterioridad al ilícito que se conoce y sanciona por esta vía.

En cuanto a ambas encartadas. Se rechaza tener por configurada la morigerante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. La razón de haber decidido en el sentido consignado obedece a que bastó la prueba de cargo para tener por acreditado que en el lugar y oportunidad consignados en el libelo acusatorio tuvo lugar una transferencia (entrega de una parte y recepción de la otra); que lo transferido correspondía a sustancias prohibidas por la Ley y que en dicha interrelación intervinieron las dos inculpadas. Ahora y no obstante que ambas sentenciadas renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 326 del Código Procesal Penal reconociendo su participación en el delito que se les imputa, de acuerdo a la estimación de estos adjudicadores, dichos testimonios no revisten los caracteres suficientes para haber acogido dicha pretensión, porque estos sentenciadores formaron convicción –como ya se dijo- respecto de la existencia del delito por el cual se dedujo acusación y en cuanto a la participación atribuida a las enjuiciadas,

única y exclusivamente, en virtud de la prueba de cargo, por lo que si las sentenciadas hubieran hecho uso de su derecho a guardar silencio, estos adjudicadores –sin duda alguna- habrían arribado a la misma decisión de condena en contra de las encartadas. Es más, basta una somera lectura a la presente sentencia para advertir, claramente, que los atestados de las enjuiciadas no tuvieron influencia alguna para tener por plenamente acreditado el ilícito y la participación de las mismas. Por lo demás y de acuerdo a lo expuesto en la presente audiencia de juicio, no fue contradicho que la sentenciada Ríoseco Fernández desconoció su participación al momento de prestar declaración ante personal de Gendarmería de Chile el día que tuvieron lugar los acontecimientos y sólo reconoció su intervención punible en el mes de noviembre del año 2023 cuando, obviamente, ya contaba con conocimiento de la contundente prueba (incluyendo la videográfica) que existía en su contra, por lo que dicho reconocimiento tardío impresiona sólo como una estrategia para intentar obtener, artificiosamente, una menor sanción. En cuanto a la enjuiciada Moncada Velásquez es útil destacar que en audiencia reconoció que nunca antes había prestado declaración, por lo que su testimonio en la presente audiencia de juicio aparece como una maniobra para intentar obtener una sanción inferior a la que legalmente le corresponde.

DETERMINACION DE PENA:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

UNDECIMO: Que las acusadas han resultado responsables, en calidad de **autoras**, del delito **consumado** de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en pequeñas cantidades**, sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. **Que respecto de ambas inculminas**, al concurrir la calificante de la letra h) del artículo 19 de la Ley 20.000, queda excluido de ser aplicado el rango de presidio menor en su grado medio. Ahora y respecto de **Ríoseco Fernández**, al satisfacerse además la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, estos sentenciadores se encuentran vedados de aplicar el mínimo del presidio menor en su grado máximo, optándose por el quantum que se explicitará en la parte resolutive de la sentencia, por aparecer más acorde a los hechos y a sus circunstancias. En relación a **Moncada Velásquez**, al no satisfacerse otras circunstancias que alteren su compromiso criminal, estos sentenciadores se encuentran facultados para recorrer toda la extensión de la pena dentro del rango de presidio menor en su grado máximo, optándose por el quantum que se expondrá en la parte decisoria de este fallo, por

considerarse que éste se corresponde con la naturaleza de los hechos y su intervención.

Respecto a la forma de cumplimiento. En cuanto a la sentenciada Ríoseco Fernández, sólo tomando en consideración sus anotaciones prontuariales y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 20.000, el cumplimiento de la pena no puede sino que operar de manera real y efectiva. **Respecto de la enjuiciada Moncada Velásquez** tampoco se reúnen los requisitos para proceder a la sustitución de la pena. Por lo demás, su Defensa no acompañó antecedente alguno que pudiera haber servido de base para decidir de manera diversa.

PENA PECUNIARIA:

DUODECIMO: Que al no haberse acreditado que las enjuiciadas se encuadren dentro de situaciones que permita considerárseles como “caso debidamente calificado” en los términos exigidos por el legislador, no puede sino más que fijarse la multa dentro del rango establecido en el artículo 4º de la Ley 20.000. Además, fijar una multa inferior al mínimo legal resulta improcedente, atendido lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal en relación a la concurrencia de la calificante o agravante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 respecto de ambas sentenciadas y, además, de la satisfacción de la agravante del N° 16 del artículo 12 del Código Penal en cuanto a Ríoseco Fernández.

Se faculta a las sentenciadas, para que procedan al pago de las multas impuestas en los términos y condiciones que se impondrán en la parte resolutive.

COMISO:

DECIMO TERCERO: Se decreta el comiso de la droga y de sus contenedores, por considerarse que se satisfacen los presupuestos previstos en los artículos 31 del Código Penal y 45 de la Ley 20.000.

COSTAS:

DECIMO CUARTO: Se exime a las sentenciadas del pago de las costas de la causa, por jugar a favor de éstas la presunción de pobreza, por el hecho de encontrarse privadas de libertad y por haber sido representadas por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 29, 31, 32, 37, 38, 49, 50, 68 y 70 del Código Penal; artículos 1, 4, 19 h) y 45 de la Ley 20.000; artículos 1, 8, 45, 108, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- QUE SE CONDENA a DANIELA ALEJANDRA RÍOSECO FERNÁNDEZ, ya individualizada, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, al pago de una **MULTA ASCENDENTE A VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTORA** del delito **CONSUMADO** de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, ilícito cometido con fecha 31 de agosto de 2022 en la comuna de San Miguel.

II.- QUE SE CONDENA a GLORIA DEL CARMEN MONCADA VELÁSQUEZ, ya individualizada, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, al pago de una **MULTA ASCENDENTE A DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTORA** del delito **CONSUMADO** de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, ilícito cometido con fecha 31 de agosto de 2022 en la comuna de San Miguel.

III.- Por no reunirse los requisitos para tales efectos, no se sustituyen las penas corporales impuestas, por lo que cada enjuiciada deberá satisfacer la sanción, que a cada una le ha sido impuesta, de manera real y efectiva, sirviéndoles de abono los días que han permanecido privadas de libertad en razón de estos hechos. **Río seco Fernández** ha estado privada de libertad ininterrumpidamente desde el día 31 de agosto de 2022, de acuerdo a lo que se expuso en la presente audiencia de juicio y a lo que consigna en el auto de apertura. **Moncada Velásquez**, en tanto, ha estado privada de libertad ininterrumpidamente y de manera efectiva en la presente causa sólo desde el día 07 de enero de este año 2025, de acuerdo a lo consignado en certificado emitido por el Ministro de Fe de este Tribunal y que se encuentra incorporado en el Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Judicial (S.I.A.G.J), **salvo que el Juzgado de ejecución competente cuente, en su momento, con mayores y mejores datos de información en cuanto al punto.**

IV.- Se faculta a las sentenciadas para que procedan al pago de las multas que deben satisfacer, en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas,

pagaderas –cada una de ellas-, hasta el último día hábil a partir del mes siguiente a aquel en que este fallo quede ejecutoriado.

El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa impuesta.

Si las sentenciadas no pagaren la multa que a cada una se le ha impuesto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, en su oportunidad y en lo que resulte pertinente.

V.- Se decreta el comiso de la droga y de los contenedores incautados en el procedimiento.

VI.- Se exime a las sentenciadas del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público la prueba y antecedentes incorporados durante la audiencia.

Ejecutoriado este fallo, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, debiéndose remitir los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y lo prescrito en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008. Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Ofíciase al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, respecto de las multas impuestas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Magistrado don Freddy Muñoz Aguilera.

R.U.C. N° 2.200.854.636-7.

R.I.T. N° 4-2024.

SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADOS DOÑA GABRIELA SOLEDAD CARREÑO BARROS, EN CALIDAD DE JUEZA PRESIDENTE Y DOÑA JAVIERA ELISA MEZA FUENTES, COMO JUEZA INTEGRANTE Y, ADEMÁS, POR EL JUEZ DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN EL ROL DE REDACTOR. *Se deja constancia que no firma el Juez Muñoz Aguilera, no obstante haber concurrido al acuerdo y a la redacción de la presente sentencia, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo. Asimismo, no firma la Jueza Javiera Meza por encontrarse haciendo uso de feriado legal.*